

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-15/2012.**

**ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-15/2012**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 4 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** En la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas ochenta y seis casillas.

El resultado del cómputo distrital fue el siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>(CON LETRA)</b>
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,252	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	38,670	TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	99,181	NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO
 NUEVA ALIANZA	3,007	TRES MIL SIETE
CANDIDATOS NO	109	CIENTO NUEVE

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	3,014	TRES MIL CATORCE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	167,233	CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

**II. Juicio de inconformidad.** El ocho de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Iztapalapa, Distrito Federal, mediante oficio CD04-DF/0276/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **CD/DF/04/JIN/01/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

**IV. Tercero interesado.** El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-15/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5370/12.

**VI. Radicación, admisión e incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** Por acuerdo de treinta y uno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio.

Toda vez que en el escrito de demanda, los partidos enjuiciantes solicitaron a esta Sala Superior, que se llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación en ciento setenta y dos (172) casillas, en el propio acuerdo se ordenó dar trámite al incidente previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Resolución incidental.** El tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior emitió resolución incidental en la que desestimó la petición de recuento de todas las casillas solicitadas.

**VIII. Cierre de instrucción.** Se llevó a cabo mediante acuerdo de veintitrés de agosto del presente año.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación del cómputo correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, esta Sala Superior, en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

**TERCERO. Causas de nulidad.** En la demanda se impugnan ciento setenta y dos (172) casillas, por las causas previstas en el artículo 75, incisos f) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y otra que denomina como 'no apertura de paquetes art. 295 COFIPE':

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
1	2341	B			X
2	2341	C1			X
3	2342	B			X
4	2343	C1			X
5	2344	B			X
6	2344	C1			X
7	2345	C1			X
8	2347	C1			X
9	2349	B			X
10	2352	B			X
11	2354	C1			X
12	2355	B			X
13	2355	C1			X
14	2356	B			X
15	2356	C1			X
16	2357	B			X
17	2357	C1			X
18	2358	B			X
19	2358	C1			X
20	2359	B			X
21	2360	B			X
22	2362	B			X
23	2363	B			X
24	2363	C1			X
25	2364	C1			X
26	2366	C1			X
27	2367	B			X
28	2368	B			X
29	2370	B			X
30	2370	C1			X
31	2371	B			X
32	2372	B			X
33	2372	C1			X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
34	2373	B			X
35	2373	C1			X
36	2374	B			X
37	2374	C1			X
38	2375	B			X
39	2377	C1			X
40	2378	B			X
41	2378	C1			X
42	2379	C1			X
43	2380	B			X
44	2381	C2			X
45	2381	C3			X
46	2382	B			X
47	2382	C1			X
48	2384	B			X
49	2384	C1			X
50	2385	B			X
51	2385	C2			X
52	2510	C1			X
53	2510	S1			X
54	2511	C2			X
55	2512	B			X
56	2512	C1			X
57	2514	C1			X
58	2523	B			X
59	2524	B			X
60	2526	B			X
61	2527	B			X
62	2528	B			X
63	2528	C1			X
64	2534	B			X
65	2536	B			X
66	2536	C1			X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
67	2536	C2			X
68	2538	B			X
69	2539	C1			X
70	2541	B			X
71	2542	B			X
72	2542	C1			X
73	2545	B			X
74	2545	C1			X
75	2546	B			X
76	2550	C1			X
77	2551	C1			X
78	2552	C1			X
79	2553	B			X
80	2627	B			X
81	2629	B			X
82	2629	C2	X		X
83	2633	C1			X
84	2634	C1			X
85	2635	B			X
86	2635	C1			X
87	2636	B			X
88	2636	C1			X
89	2638	B			X
90	2638	C1			X
91	2639	B			X
92	2640	B			X
93	2642	B			X
94	2645	B			X
95	2645	C2			X
96	2648	B			X
97	2648	C1			X
98	2648	C2			X
99	2648	C3			X
100	2648	C4			X
101	2650	C2			X
102	2650	C3			X
103	2651	B			X
104	2654	B			X
105	2654	C2			X
106	2655	B			X
107	2655	C1			X
108	2656	C1			X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
109	2658	B			X
110	2659	B			X
111	2660	C1			X
112	2662	C4			X
113	2662	C7			X
114	2662	C8			X
115	2663	B			X
116	2664	B			X
117	2664	C1			X
118	2665	B			X
119	2665	C1			X
120	2665	C3			X
121	2667	C1			X
122	2668	B		X	X
123	2669	B			X
124	2670	B			X
125	2733	B			X
126	2733	C3			X
127	2734	B			X
128	2734	C1			X
129	2736	B			X
130	2736	C1			X
131	2737	B			X
132	2738	B			X
133	2738	C1			X
134	2738	C3			X
135	2739	B			X
136	2741	B			X
137	2741	C1			X
138	2742	B			X
139	2744	B			X
140	2744	C1			X
141	2745	B			X
142	2747	C2			X
143	2748	C2			X
144	2749	B			X
145	2750	C1			X
146	2751	C2			X
147	2752	C1			X
148	2754	C1			X
149	2754	C2			X
150	2754	C3			X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
151	2754	C4			X
152	2756	B			X
153	2756	C1			X
154	2835	B			X
155	2837	B			X
156	2841	B			X
157	2842	C1			X
158	2843	B			X
159	2844	B			X
160	2845	B			X
161	2848	B			X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
162	2878	B			X
163	2879	B			X
164	2880	B			X
165	2881	B			X
166	2881	C1			X
167	2885	C1			X
168	2887	B			X
169	2887	C1			X
170	2888	C1			X
171	2946	C2			X
172	2963	B			X

**CUARTO.** Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

**A.** Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**B.** Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

**C.** No apertura de paquetes electorales.

**D.** Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley invocada).

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**A. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Los supuestos jurídicos invocados disponen lo siguiente:

**“Artículo 75.**

(...)

**g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

**h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

**i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

La parte enjuiciante afirma de manera genérica, que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en

casilla. En la demanda se menciona en distintos apartados, que se actualizan los supuestos jurídicos previstos en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre irregularidades generalizadas, la actora manifiesta en el capítulo de hechos, que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se dieron por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, diversos actos irregulares y graves consistentes en: rebase de topes de gastos de campaña; entrega de tarjetas, compra y coacción del voto; uso de recursos públicos y privados; reparto de dinero y vales de gasolina.

Los hechos afirmados en el capítulo de agravios sobre las causas de nulidad son:

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.
- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.
- Presión y coacción sobre los electores.

- Comportamiento intimidatorio, violencia física, amenazas.
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, inobservaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.
- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación

en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **inoperantes** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así porque, salvo lo correspondiente a la causa de nulidad consistente en que se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal (lo que se examinará en el apartado que sigue) la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que siquiera identifique las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se precisan las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los motivos de nulidad mencionados en este apartado.

**B. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.**

La causal de nulidad se hace valer respecto de la casilla **2668 B**.

En torno a esta hipótesis de nulidad, se tiene presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

A su vez, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del ordenamiento citado, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, y el secretario de la mesa directiva de casilla debe comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g) establece, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista

nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción contenidos en la disposición normativa, acorde con lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la ley invocada comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el

único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos; o que perteneciendo a dicho listado, por disposición de ley les corresponde emitir su voto en distinta casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en comento, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber

ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente el acta de la jornada, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes; los cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo consta en autos un escrito de incidentes presentado por el Partido de la Revolución Democrática, que en concordancia con el citado artículo 16, hará prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados junto con los demás

elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En el caso, el hecho afirmado por la parte actora es que en la casilla **2668 B** se permitió sufragar a cuatro (4) personas que no se encontraban en la lista nominal correspondiente a dicha casilla.

Ese hecho se encuentra demostrado, puesto que se hizo constar en la documentación electoral correspondiente.

En efecto, en el acta de jornada electoral, en el apartado correspondiente a los incidentes presentados durante el desarrollo de la votación, se asentó: *“por confusión se dejó votar a cuatro ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal, pero sí forman parte de la sección”*.

En la hoja de incidentes se describió el hecho en los mismos términos.

En el escrito de incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante la mesa directiva de casilla también se hace referencia a un hecho similar, aunque ahí se afirma que se permitió el voto a seis (6) personas que no se encontraban en la lista nominal.

En las constancias no se advierte que esos votos hayan obedecido a alguna de las causales de excepción previstas en la ley.

Así, de acuerdo con las reglas de valoración de las pruebas, es de tenerse por acreditado que se permitió sufragar a cuatro (4) personas, puesto que ese es el hecho afirmado en la demanda y las constancias que dan cuenta de él son el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes, los cuales tienen mayor grado de convencimiento, que el escrito de incidente.

Empero, si bien es cierto que el hecho ha quedado acreditado, también lo es que no se surte el segundo de los elementos atinente a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es porque al compararse el número de personas que votaron de manera irregular, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, se observa que el primero no supera a la segunda.

Lo anterior se observa en el cuadro siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
1	2668	B	4	248	174	74	No

Como se puede deducir de los elementos expuestos, aunque quedó demostrado que en la casilla impugnada se permitió a cuatro (4) personas votar sin que su nombre aparecieran en la lista nominal de electores, y sin que existiera además

constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia (con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio) lo cierto es que la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

De esa manera, cuando el valor protegido por la norma no es afectado sustancialmente, de tal modo que el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, la causa de nulidad resulta **infundada** para obtener una declaratoria de anulación de los sufragios emitidos en la casilla en estudio.

**C. No apertura de los paquetes electorales.** En relación con este tema se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
1	2341 B	59	2524 B	117	2664 C1
2	2341 C1	60	2526 B	118	2665 B
3	2342 B	61	2527 B	119	2665 C1
4	2343 C1	62	2528 B	120	2665 C3
5	2344 B	63	2528 C1	121	2667 C1
6	2344 C1	64	2534 B	122	2668 B
7	2345 C1	65	2536 B	123	2669 B
8	2347 C1	66	2536 C1	124	2670 B
9	2349 B	67	2536 C2	125	2733 B
10	2352 B	68	2538 B	126	2733 C3
11	2354 C1	69	2539 C1	127	2734 B
12	2355 B	70	2541 B	128	2734 C1
13	2355 C1	71	2542 B	129	2736 B
14	2356 B	72	2542 C1	130	2736 C1
15	2356 C1	73	2545 B	131	2737 B
16	2357 B	74	2545 C1	132	2738 B
17	2357 C1	75	2546 B	133	2738 C1
18	2358 B	76	2550 C1	134	2738 C3
19	2358 C1	77	2551 C1	135	2739 B
20	2359 B	78	2552 C1	136	2741 B
21	2360 B	79	2553 B	137	2741 C1
22	2362 B	80	2627 B	138	2742 B
23	2363 B	81	2629 B	139	2744 B
24	2363 C1	82	2629 C2	140	2744 C1
25	2364 C1	83	2633 C1	141	2745 B
26	2366 C1	84	2634 C1	142	2747 C2
27	2367 B	85	2635 B	143	2748 C2
28	2368 B	86	2635 C1	144	2749 B
29	2370 B	87	2636 B	145	2750 C1
30	2370 C1	88	2636 C1	146	2751 C2
31	2371 B	89	2638 B	147	2752 C1
32	2372 B	90	2638 C1	148	2754 C1
33	2372 C1	91	2639 B	149	2754 C2
34	2373 B	92	2640 B	150	2754 C3
35	2373 C1	93	2642 B	151	2754 C4
36	2374 B	94	2645 B	152	2756 B
37	2374 C1	95	2645 C2	153	2756 C1
38	2375 B	96	2648 B	154	2835 B

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
39	2377 C1	97	2648 C1	155	2837 B
40	2378 B	98	2648 C2	156	2841 B
41	2378 C1	99	2648 C3	157	2842 C1
42	2379 C1	100	2648 C4	158	2843 B
43	2380 B	101	2650 C2	159	2844 B
44	2381 C2	102	2650 C3	160	2845 B
45	2381 C3	103	2651 B	161	2848 B
46	2382 B	104	2654 B	162	2878 B
47	2382 C1	105	2654 C2	163	2879 B
48	2384 B	106	2655 B	164	2880 B
49	2384 C1	107	2655 C1	165	2881 B
50	2385 B	108	2656 C1	166	2881 C1
51	2385 C2	109	2658 B	167	2885 C1
52	2510 C1	110	2659 B	168	2887 B
53	2510 S1	111	2660 C1	169	2887 C1
54	2511 C2	112	2662 C4	170	2888 C1
55	2512 B	113	2662 C7	171	2946 C2
56	2512 C1	114	2662 C8	172	2963 B
57	2514 C1	115	2663 B		
58	2523 B	116	2664 B		

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno

comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o

insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues

evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las ciento setenta y dos (172) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

**D. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).**

Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y **3)** el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual,

en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>1</sup>.**

Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital en la cual, respecto de la casilla en estudio, se realizó nuevo escrutinio y cómputo de los votos, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora un cuadro en el que se identifica la información relacionada con lo expresamente alegado por la enjuiciante.

---

<sup>1</sup> Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

A efecto de advertir si la probable irregularidad es determinante, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

En el caso, la parte actora aduce que en la casilla **2629 B**, el total de ciudadanos que votaron es diferente al número de boletas sacadas de la urna.

Así, de acuerdo con dicha alegación y los datos correspondientes a la casilla en examen, se obtiene lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E	F	G
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (E-F)
1	2629	C2	390	1	391	397	258	80	178

En la información que antecede se advierte que, en efecto, las casillas en examen contienen discrepancias en los rubros alegados por la parte enjuiciante, puesto que en el total de ciudadanos que votaron es de trescientos noventa (390) y en cambio, el dato correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos) es de trescientos noventa y siete (397).

Sin embargo, ese error no se considera determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre los

partidos políticos que obtuvieron los lugares primero y segundo es de ciento setenta y ocho sufragios (178).

Así, al tratarse de un error que es menor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, no es factible tener por acreditada la nulidad invocada.

Con base en lo antes expuesto, atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>2</sup>**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en la casilla de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, es **infundada** la petición de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, porque supuestamente el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

Esto es así, porque con independencia de que el hecho aducido es inexacto [pues el número de votos nulos en dicha casilla es de siete (7) y la diferencia entre los primero lugares es de ciento

---

<sup>2</sup> *Idem.*

setenta y ocho (178)] lo cierto es que dicho hecho solamente está previsto en la normativa como motivo de recuento en términos del artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no está considerado como causa de nulidad de los sufragios dentro de las hipótesis del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En suma, al quedar evidenciado que la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla resulta improcedente en los casos reclamados por la parte actora, lo conducente es confirmar los resultados del cómputo distrital impugnado.

Por lo expuesto y ante lo infundado de los motivos de nulidad que hace valer la parte actora, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral 4 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición Compromiso por México, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**